



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1074 de 1997, derogada por la Resolución 3957 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

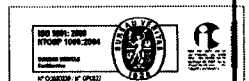
Que, mediante Auto No 766 del 11 de Febrero de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico 7725 del 15 de Agosto de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, el cual inicio proceso sancionatorio contra el establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED.

Que, mediante Auto No 767 del 11 de Febrero de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico 7725 del 15 de Agosto de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, se formuló un pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVICOLA LA MERCED., ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 65 Sur de la localidad de Kennedy, y/o al señor Eutimio Naicipa.

Que el Auto en comento, fue notificado personalmente al señor Eutimio Naicipa, en calidad de Representante Legal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, el 14 de Mayo de 2009.

Que estando dentro del término legal el señor Eutimio Naicipa, presento descargos al mencionado Auto, los cuales se tendrán en cuenta, escrito radicado bajo el No. 2009ER24509 de fecha 28 de Mayo de 2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el peticionario en su escrito de descargos, *"solicita se revoque íntegramente la decisión de la secretaria, por medio de la cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa No 0767 de 2009, por haberse proferido en contra del presunto incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

El peticionario concluye su escrito solicitando

"La práctica de una visita técnica a mi establecimiento de comercio; para determinar el sistema de tratamiento de residuos líquidos que se está llevando a cabo a mi proceso productivo, antes de la descarga de dichos residuos a la fuente receptora."

Que mediante Resolución 780 del 11 de Febrero de 2009, se impuso medida preventiva de actividades generadoras de vertimientos industriales, la cual fue notificada de manera personal a la señora Luz Marina Roncancio, en calidad de secretaria constancia que aparece al revés de dicha resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante memorando interno No 2009IE15063 del 9 de Julio de 2009, la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de seguimiento el día 10 de Octubre de 2009 al establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, de la cual se emitió Concepto Técnico 18895 del 10 de Noviembre de 2009, en consecuencia en su numeral 5.1.2 *-ANALISIS GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS* - determinó:

"El establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, desarrolla actividades productivas que generan vertimientos industriales los cuales son descargados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, incumpliendo la resolución 3957 de 2009 ya que no cuenta con el permiso de vertimientos (Artículos 6,8,9 y 10 Resolución 3957/2009).

Por otra parte el establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, no ha dado cumplimiento a la Resolución No 0780 del 11-02-2009, en la cual se impone medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos con sangre, plumas y vísceras o tejidos animales, como se pudo comprobar durante la visita de control y vigilancia realizada el 10 de Octubre de 2009m, en la que se evidencio el desarrollo normal de actividades de sacrificio de aves y la generación de vertimientos.



RESOLUCION N^o. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple en Materia de vertimientos</i>	<i>No</i>
<p>Justificación</p> <p><i>El establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, desarrolla actividades productivas que generan vertimientos con sangre, vísceras y plumas, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, sin tener permiso de vertimientos incumpliendo la Resolución 3957 de 2009 Artículo 9, 19, 22 y 23.</i></p>	

Recomendaciones

Vertimientos

El establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, debe dar cumplimiento a la Resolución No 0780 del 11-02-2009, en la cual se impone medida preventiva consistente en suspensión den actividades generadoras de vertimientos industriales hasta tanto no desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



RESOLUCION NO. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA 08-2009-053, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Eutimio Naicipa, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 la cual era vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior la trasgresión a la norma ambiental ha sido reiterativa ya que desde que se inicio el correspondiente proceso sancionatorio el propietario nunca se ha allanado al cumplimiento normativo, al contrario cuando se realizó visita técnica el 10 de Octubre de 2009, como se demostró, no cumplió con lo solicitado en la correspondiente medida preventiva de la cual fue notificado y se hizo caso omiso puesto que el establecimiento sigue funcionando pese a esta.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie



RESOLUCION No. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplir en su totalidad con lo exigido en el Requerimiento No 40136 de 2007".

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no contaba con permiso de vertimientos y descargaba residuos líquidos de sus proceso productivo a la red de alcantarillado público.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

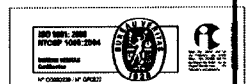
Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 766 del 11 de Febrero de 2009. Por lo anterior, se observo que el establecimiento no dio cumplimiento a las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de





RESOLUCION NO. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, por lo cual no es un atenuante en la conducta ya que en la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado.

Como en el caso que nos ocupa, no existen atenuantes para tener en cuenta, ya que como se corrobora en la visita técnica el establecimiento sigue generando vertimientos líquidos a la red de alcantarillado público de su proceso productivo esta Secretaría no aplicará descuento en el monto de la sanción pecuniaria.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establece la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, por los cargos formulados en el Auto No 767 del 11 de Febrero de 2009, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Eutimio Naicipa, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declarar responsable al



RESOLUCION No. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), en ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil Pesos Mcte. (\$4.120.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Eutimio Naicipa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.285.937 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED , ubicado en la Transversal 81 No 34 A- 65 B de la localidad de



RESOLUCION NO. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 767 del 11 de Febrero de 2009, así: "*Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Dama 1074 de 1997, y artículo 60 del decreto 1594/84.*

Incumplir en su totalidad con lo exigido en el Requerimiento No 40136 de 2007".

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Eutimio Naicipa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.285.937 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, ubicado en la Transversal 81 No 34 A- 65 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con multa de ocho (8) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil Pesos Mcte. (\$4.120.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Eutimio Naicipa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.285.937 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, ubicado en la Transversal 81 No 34 A- 65 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-02-2706, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 2860

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Señor Eutimio Naicipa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.285.937 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, ubicado en la Transversal 81 No 34 A- 65 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing Octavio Augusto Reyes Avila

Exp. SDA 08-2009-053

Rad 2009ER24509, 28-05-2009, CT 18895, 10-11-2009

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA**
GOBIERNO DE LA CIUDAD

